

Exp. 2673/2012-C2

Guadalajara, Jalisco; a 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 2673/2012-C2, que promueve el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1099/2014, lo que hoy se hace de acuerdo al siguiente : - -

RESULTANDO:

1.-Por escrito de fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el C. ***** , interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.

2.-Por auto de fecha 08 ocho de Febrero del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal se avocó al conocimiento de la contienda, sin embargo al advertirse irregularidades en la demanda se requirió al trabajador actor para que las aclarara; de igual forma se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose efectuado dicha contestación al escrito primigenio el día 12 doce de Abril de ese mismo año.-----

3.-El día 04 cuatro de Junio del año 2013 dos mil trece se dio inicio a la audiencia de ley, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la cual el servidor público procedió a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos y acto continuo ratificó

tanto su escrito inicial como la aclaración hecha en esa audiencia; de igual forma el actor promovió **incidente de falta de personalidad**, sin embargo se desistió del mismo en esa misma audiencia. Ahora, se procedió a suspender la audiencia para efecto de darle oportunidad a la demandada de que diera contestación al escrito aclaratorio, lo que hizo posteriormente el día 11 once de ese mismo mes y año.-----

4.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 23 veintitrés de Septiembre del año multicitado, en el que la demandada ratificó sus escrito de contestación a la demanda y su aclaración; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se le tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos el día 13 trece de Noviembre de ese mismo año.-----

5.-Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo del 19 diecinueve de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 02 dos de septiembre de ese mismo año. -----

6.-Dicho laudo fue impugnado tanto por el C. ***** como por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a través del correspondiente amparo directo, de los que por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 1099/2014 y 1129/2014, respectivamente.-----

Por sentencia del día 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, fue resuelto en definitiva el juicio de garantías 1129/2014, en donde se determinó no amparar y proteger al C. *****.-----

El diverso amparo 1099/2014, fue resuelto mediante sesión de esa misma data, en donde se determinó amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se dicte uno nuevo bajo los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de la siguiente forma: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la fracción II del numeral 122 del mismo ordenamiento legal, pues obra a foja 48 cuarenta y ocho de autos, copia certificada de la Constancia de Mayoría de votos de la Elección de Mancipes para la integración del Ayuntamiento de Tonalá, que le fue extendida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 08 ocho de Julio del año 2012 dos mil doce. Así mismo quedó debidamente acreditada la personería de los apoderados y autorizados de los contendiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. *******, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic)“ I.- El servidor público*****, inició a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada **"H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO"**, con una antigüedad a partir del día (primero) del mes de Enero del año 2010 (dos mil diez, inició a prestar sus servicios como "Director de Cultura", adscrito a la Dirección de Cultura Municipal dependiente de la demandada, con un horario de las 09:00 a las 19:00 horas, los días de Lunes a Domingo de cada semana, mismo que fue contratado de manera escrita y por tiempo determinado, por el Presidente Municipal *****), estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directas del **C. *******, en su carácter de Presidente Municipal, así como del **C. *******, mismo que funge como Director de Desarrollo Social Municipal, de la entidad demandada, percibía un salario como Director de Cultura, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), de manera mensuales.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días del 15 del mes de Agosto al 30 del mes de Septiembre del año 2012, por la cantidad de \$***** (*****.) derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismos que generó el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos por la demandada. Así mismo se le adeuda el pago del día del servidor público, esto ya que el actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley Burócrata Estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones de Estado por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual como el actor del cumple con los requisitos que marca la ley burocrática estatal, para el otorgamiento de nombramientos definitivo, razón por la cual se reclama el otorgamiento definitivo en virtud de que ha desarrollado la actora una relación de manera ininterrumpida para con la demandada y dicha plaza que se reclama está debidamente presupuestada y subsiste la materia por lo cual lo hace jurídicamente procedente el reclamo de dicho otorgamiento, así como se le adeuda el pago de dos horas extras por todo el tiempo laborado ya que el actor laboraba dos horas de tiempo extra que laboraba de las 9:00 a las 19:00 horas y el tiempo extra comenzaba a las 17:01 y terminaba de las 09:00, por lo cual trabajaba dos horas de tiempo extraordinario que jamás fue cubierto por los demandados.

3.- Así mismo cabe mencionar que el actor del juicio firmó tres documentos denominados pagares mismos que el actor del juicio firmo en blanco, a favor de la demandada mismo que se pasó firma a nuestro poderdante paso como garantía, en virtud de que al actor del juicio le fue entregada la cantidad de \$***** (*****), esto por concepto de viáticos que el ayuntamiento demandado les proporcionaba en virtud de que por necesidad de sus labores en diversas ocasiones el actor del juicio tuvo que atender asuntos derivados de su relación laboral en representación de la demanda en otra entidad y dicho documentos en su oportunidad se justificaron dichos gastos, pero de manera dolosa la demandada no le realizó la entrega de los mismos, ya que le manifestó que le entregarían el documentos pagaré que había firmado una vez de que el actor firmar su renuncia en blanco, esto condicionándolo a tal circunstancia por lo cual y al negarse nuestro poderdante a firma dicha renuncia a la demandada le comento que le hiciera como quisiera pero que de todas formas le iban hacer efectivo el pago de dicho documento razón por la cual le solicitamos la entrega y devolución de dicho documento pagaré.

4.- Es el caso que la relación entre la entidad pública y la actora era cordial. Pero es el caso que con fecha del día 1 del mes de Octubre del año 2012, siendo aproximadamente las 09 horas le manifestó el **C. *******, en su carácter de Director de Desarrollo Social dependiente de

la demandada, al trabajar actor*****, que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios. Esto por órdenes directas del C. ***** , hecho que sucedió en el área de entrega y salida de la Fuente de trabajo, misma que se ubica en la **CALLE CONSTITUCION NUMERO 104, COLONIA CENTRO EN E L MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO**, lugar donde se encuentra ubicado la Dirección de Cultura Municipal y donde la actora prestaba sus servicios, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificada del cual fue objeto el actor del juicio.

5.- Además en virtud de que no se instauró procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado".

La parte **ACTORA** con la finalidad de justificar los hechos constitutivos de su acción ofertó y le fueron admitidas las siguientes PRUEBAS: - - - - -

1.-CONFESIONAL a cargo del **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, desahogada de foja 178 ciento setenta y ocho a la 183 ciento ochenta y tres).-----

2.-CONFESIONAL a cargo del **SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de Febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 151 ciento cincuenta y una y 152 ciento cincuenta y dos).-

3.-CONFESIONAL a cargo del **TESORERO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de Noviembre del año 2013 dos mil trece (102 ciento dos). -----

4.-CONFESIONAL a cargo del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, medio de convicción del que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante proveído de fecha 15 quince de Julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 170 ciento setenta y 171 ciento setenta y una).-----

5.-CONFESIONAL a cargo de***** , medio de convicción que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios y de la que con posterioridad se le tuvo al oferente por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante proveído de fecha 20 veinte de Junio del año

2014 dos mil catorce (fojas 166 ciento sesenta y seis y 167 ciento sesenta y siete).-----

6.-CONFESINAL a cargo de*****, medio de convicción que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios y de la que con posterioridad se le tuvo al oferente por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante proveído de fecha 20 veinte de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 166 ciento sesenta y seis y 167 ciento sesenta y siete).-----

7.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** *****, de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, en comparecencia de fecha 05 cinco de Febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 149 ciento cuarenta y nueve).---

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

10).-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 04 cuatro de Diciembre del año 2013 dos mil trece (fojas 113 ciento trece a la 116 ciento dieciséis).-----

IV.- La parte **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - - - - -

*(Sic)“ Al punto 1.- Se contesta que es **parcialmente cierto** lo manifestado en este punto por el actor en cuanto a que con fecha del 01 de Enero del año 2010, ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá y en cuanto a las personas que dice estuvo subordinado, pero resulta falso el horario de labores que refiere el demandante de las 09:00 a las 19:00 horas los días de lunes a domingo, ya que lo cierto es que a pesar de*****, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a las semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el Decreto presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:0 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejara de laboral 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, por lo que resulta desacertado que hubiera laborado en el horario que refiere en este punto de hechos, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboro una supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, y mucho menos los días sábados y*

domingos que dice supuestamente laboro, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana. Asimismo resulta falso y desacertado el horario que refiere el actor desarrollaba de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo de cada semana, lo anterior en razón de lo expuesto con anterioridad y a lo vertido de cada semana lo anterior en razón de lo expuesto con anterioridad y a lo vertido al producir contestación al inciso **k)** del capítulo de prestaciones, lo cual solicito a sus Señorías que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiera.

De igual manera resulta parcialmente **cierto** lo vertido por el actor respecto de que fue contratado de manera escrita y por tiempo determinado por el entonces presidente Municipal, sin embargo **omite** señalar que los nombramientos que se le llegaron a otorgar fueron siempre con el carácter de supernumerario; así como también **omite** señalar que por el cargo que desempeño para la entidad pública demanda el ultimo nombramiento que se le otorgó concluyo su vigencia el 30 de septiembre del año 2012, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Asimismo Se contesta que es **falso y desacertado** el salario que refiere el accionante devengaba de forma quincenal por la cantidad de \$***** (*****.), ya que lo cierto es que el salario que le correspondía devengar al accionante por el cargo de Director de Cultura adscrito al área de la Dirección de cultura ascendía a la cantidad de \$***** (*****), de manera quincenal, asimismo **omite** señalar que el salario que correspondía devengar al actor no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$***** (*****), por concepto de Impuestos sobre el producto del Trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

AL punto 2.- Por lo que ve a la manifestación realizada por el actor respecto de que se le adeuda supuestamente el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por todo el tiempo laborado se contesta que resulta desacertado e improcedente, lo anterior en razón de que la entidad pública demanda con toda oportunidad le cubrió el pago de dichas prestaciones, tal y como lo habré de acreditar llegado el Momento procesal oportuno.

De igual manera sin reconocer derecho alguno al accionante, se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de noviembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 29 de noviembre del año 2011, se encuentra legalmente **prescritas** ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados ya le feneció, por lo tanto,

resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguna, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

De igual manera el actor carece de acción y derecho para demandar al ayuntamiento Tonalá, Jalisco, el pago de supuestos **salarios devengados** por el periodo del 15 de agosto al 30 de Septiembre del año 2012, lo anterior en razón de que resulta improcedente su pago, ya que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco ahora demandado con toda oportunidad le cubrió el pago del salario de cada una de las quincena del mes de agosto y de Septiembre del año 2012, al **C. *******, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, tal y como lo habré de acreditar en el Momento procesal oportuno.

Así también por lo que ve al pago del supuesto **bono el servidor público** que reclama por todo el tiempo laborado, se contesta que el accionante carece de acción para demandarlo, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias estatales de los poderes Ejecutivo legislativo y Judicial Ayuntamientos y Organismos públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aun su condena, motivo por el cual resulta improcedente.

De igual forma por lo que ve al reclamo realizado por el demandante respecto del pago y exhibición de la inscripción al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, se contesta que carece de acción y derecho para su reclamo, lo anterior en razón de que el pago de cuotas u aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinado resultan improcedente por disposición legal en los términos del artículo **33** de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece literalmente lo siguiente.

LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 33....

Bajo tal tesitura podemos advertir que el dispositivo legal en comento establece claramente que quedan excluidos de la aplicación de la citada Ley las personas que prestan sus servicios mediante contrato o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral del accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como Supernumerario, en los términos de los numerales de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible el pago de la prestación que dolosamente reclama el demandante.

Asimismo se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago y exhibición de la inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, del salario diario que venía percibiendo, lo anterior en razón de que resulta improcedente su pago, ya que el actor del presente juicio ya que lo cierto es que la relación laboral del hoy actor con la entidad pública demandada concluyó el pasado 30 de septiembre del año 2012 fecha en la que el C. *********, fue nombrado por tiempo determinado por el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de Director de Cultura con adscripción al área de Dirección de Cultura del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2012; de igual manera resulta improcedente e inatendible el reclamo de dicha prestación, ya que es de explorado conocimiento que los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las dependencias públicas del Estado, **no realizan aportaciones o pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguros Social**, motivo por el cual deberá de declararse improcedente el pago de la citada prestación.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a este H. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con el C. *********, ya que a éste se le garantizó con los servicios médicos que otorga EL Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), hasta el último día en que prestó sus servicios para la demandada.

Por lo que ve a la manifestación del actor respecto de que reúne los requisitos por la ley supuestamente para el otorgamiento de un nombramiento con el carácter de definitivo al respecto se hace del conocimiento de este H. Tribunal que el actor con dicho argumento solo intenta sorprender la buena fe de sus Señorías, ya que tal y como se ha venido señalando en párrafos y líneas que anteceden el C. *********, fue nombrado por **tiempo determinado** por el H. **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** el cual le otorgó el nombramiento de Director de Cultura con adscripción al área de la Dirección de Cultura del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco siendo su nombramiento de Dirección de Cultura del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario por tiempo determinado** mismo que concluyó su vigencia el día **30 de Septiembre del año 2012, fecha en que concluyó el periodo de la Administración que lo nombró**, por lo tanto no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni esta protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado es decir por el periodo de la administración que en su momento lo nombró y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del demandante y menos que diga que tiene derecho a un nombramiento con el carácter de definitivo; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el **nuevo titular de la entidad pública que entra en funciones**, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinado que el servidor público nombrado por tiempo determinado

no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, no esta sujeto a transacción alguna y, en tal concepto no puede ser adquirido por prescripción positiva, por lo tanto le niego toda acción y derecho que ejercer al actor en razón de que no le nace el derecho para su reclamo.

Asimismo por lo que ve a la manifestación que refiere el actor respecto de que su horario de labores comprendía de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo que según su dicho laborara **dos supuestas horas extras diarias de lunes a domingo**, las cuales iniciaban de las 17:01 y hasta las 19.00 horas, se contesta que resulta falso y desacertado, ya que lo cierto es que a pesar de los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. *********, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Decreto presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habré de acreditar en el Momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, y mucho menos los días sábados y domingos que dice supuestamente laboró, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana;** asimismo resulta falso y desacertado el horario que refiere el actor desarrollaba de las 09:00 horas de lunes a domingo de cada semana, lo anterior en razón de lo expuesto con anterioridad y a lo vertido al producir contestación al inciso **k)** del capítulo de prestaciones, lo cual solicito a sus Señorías que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiera.

Al punto 3.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio para solicitar la devolución y la entrega de tras de documentos denominados pagares, mismos que dolosamente refiere firmó supuestamente en blanco, en virtud de que la cantidad que señala le fue entregada para cubrir diversas necesidades en razón de sus funciones como Director de Cultura en razón de que el hoy actor **jamás** firmó pagares en blanco, ya que lo cierto es que a este cuando se le entregaba alguna cantidad de dinero para cubrir diversas necesidades propias de las funciones que desempeñaba, se le daba a firma un pagare como garantía por la cantidad que se le estaba entregando, el cual le era devuelto una vez que hubiese justificado con factura los diversos gastos que hubiere realizado, sin embargo cabe hacer notar a este H. Tribunal que al hoy actor se le entregaron diversas cantidad por concepto de préstamo personal, participo de aguinaldo, así como para cubrir diversos gastos derivados de las propias labores que desempeña, mismos gastos que al día de hoy se

encuentran pendientes por comprobar por parte del accionante de este juicio, por lo tanto no es factible acceder a su petición toda vez que en tanto no justifique los diversos gastos que hubiese realizado con motivo de las funciones inherentes a su cargo y que realizó dentro del H. Ayuntamiento ahora demandado, no es posible llevar a cabo la devolución de los documentos pagares que en su momento firmo como garantía por tales conceptos, ya que actualmente mantiene un adeudo con la entidad pública demandada por la cantidad de \$***** (*****); Así mismo se hace notar a este H. Tribunal que la instancia correspondiente para solicitar la devolución de los documentos que dolosamente refiere el acto no es este H. Tribunal, sino la tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que es ante quien debe de justificar con documentos idóneos los gastos que hubiese realizado por motivo de las labores que realizó o en su defecto devolver la cantidad que se le resulte por concepto de adeudo, para poder estar en posibilidades de devolverle los pagarés por que justifiquen tales cantidades, Asimismo se hace notar a su Señoría como el actor solo pretender sorprender la buena fe este H. Tribunal, al intentar hacerles correr que en su oportunidad justifico los gastos a que hace alusión y que por lo tanto la demandada debía entregarle los documentos que refiere, ya que lo cierto es como se dijo líneas precedente el ahora actor al día de hoy tiene gastos pendientes por comprobar, mismos que ascienden a la cantidad de \$***** (*****), por lo que desde este momento se le solicita al actor del presente juicio cubra un adeudo que mantiene con la entidad pública demandada, lo anterior a efecto de poder estar en posibilidad de entregarle los documentos pagares que en su oportunidad hubiese suscrito como garantía de las cantidad que se le entregaron para diversos gastos inherentes al cargo que desempeñaba.

Asimismo se hace del conocimiento de sus Señorías que lo vertido por el actor respecto de que se le condicione la entrega de los documentos pagares para que firma una supuesta renuncia, al respecto se contesta que este hecho resulta ser una completa falacia ya que lo **cierto** es lo señalado en el párrafo que antecede y además de que la relación laboral entre la entidad pública demandada el actor del juicio estuvo determinada a nombramientos de supernumerario y por tiempo determinado y que el último que se llegó a otorgar concluyó su vigencia el día 30 de Septiembre del año 2012, es decir, en la fecha en que concluyó el periodo de la administración que en su momento lo nombró, motivo por el cual resulta falso y desacertado lo referido por el actor respecto que se le condicione la entrega de dichos documentos si firmara una supuesta renuncia, ya que lo cierto es que el vínculo laboral concluyó el día 30 de septiembre del año 2012, por razón del término de la vigencia del nombramiento que por escrito se le llegó a otorgar al C. *****.

Al punto 4.- Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor del juicio resulta una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por este se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en la fecha que refiere del 01 de octubre del año 2012, se haya entrevistado con la persona que dolosamente refiere; de igual manera resulta falso que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, es decir, que lo haya supuestamente despedido por órdenes del

C***** , lo anterior en razón de que en **primer término** a partir del 01 de octubre del año 2012 el C. ***** , ya que no fungía como Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y en **segundo término** porque para esa fecha tampoco fungía como Presidente Municipal el c. ***** , ya que a partir de la citada fecha dio inicio la nueva administración para el periodo 2012-2015, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacer creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron, lo anterior en razón de que las personas que dolosamente referiré en este punto para la fecha que señala del 1 de octubre del año 2012, carecían de facultades legales para despedirlo, por razón de que como ya se señaló en líneas anteriores para la mencionada fecha 01 de octubre del año 2012, ya no fungían como Director de Desarrollo Social y Presidente Municipal respectivamente; ya que lo cierto es como se dijo en líneas precedentes el C. ***** , jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a su Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado día 30 de Septiembre del año 2012, debido a que con fecha 01 de Agosto del año 2012 el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó al C. ***** , el nombramiento de Director de Cultura con adscripción a la dirección de Cultura del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinado a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 1 de agosto del año 2012 y feneció precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012, razón por la cual resulta por demás falso lo manifestado por el demandante, ya que a partir del 01 de octubre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, al haber concluido el término de la relación laboral que los unía y como lo habré de acreditar llegado el Momento procesal oportuno.

Asimismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado, ya que no señala con precisión y claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que ve al supuesto despido que refiere fue objeto, así como las personas que dice estuvieron supuestamente presentes, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, circunstancia que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuado.

Al punto 5.- Por lo que ve a la dolosa y artera manifestación, respecto de que debe considerarse el supuesto cese que refiere como injustificado, porque según su derecho no se le instauró procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al respecto se hace notar a sus Señorías que dichos argumento le rinden beneficio al acto, toda vez que si no se le instauró un procedimiento administrativo, fue por la simple y sencilla razón de que este jamás fue **despedido o cesado** como dolosamente

pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del hoy accionante concluyo el pasado día 30 de Septiembre del año 2012, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo dispone la Ley Burocrática Estatal, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de agosto del año 2012 y feneció precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012, fecha en la cual concluyó la administración 2010-2012 del Ayuntamiento demandado, por lo tanto resulta evidente que el hoy actor desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes y por lo tanto el demandante no está en condiciones de desconocer la temporalidad para la que fue nombrado por el Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, ya que a partir del 01 de octubre del año 2012, dio inicio la administración 2012-2015 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Así mismo se oponen a la parte actora la siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las relaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y la secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes, dejo de surtir efectos, precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012** como se advierte del nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo, y que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, signado por el titular Ciudadano Juan Antonio Mateos Nuño y el accionante, el cual acepto y protesto su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de termino tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV en relación el con 22 fracción III de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

2.- Ser opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones relacionadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de noviembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al día 29 de noviembre del año 2011, se encuentra legalmente **prescritas** ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO** motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció por lo tanto, resulta mas que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día se hoy se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguna, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cual es su pretensión además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi presentada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción de defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

DEMANDA LABORAL., OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION. (...)

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNecesario ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. (...)

OSCURIDAD, EXCEPCION DE EXQUISITOS DE LA. (...)

ACLARACION POR PARTE DE LA ACTORA. (...)

La entidad **DEMANDADA**, con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas ofertó y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *****desahogada en audiencia del día 28 veintiocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 111 ciento once y 112 ciento doce).-----

2.-DOCUMENTAL.-03 tres recibos de nómina, correspondientes a la primera quincena de Abril y primer quincena de Diciembre, ambas del año 2011 dos mil once, así como la primera de Marzo del 2012 dos mil doce.

3.-DOCUMENTAL.-Recibo de nómina de fecha 13 trece de Diciembre del año 2011 dos mil once.-----

4.-DOCUMENTAL.-Poliza del cheque número 0012410.-----

5.-DOCUMENTAL.-02 dos recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de Julio, así como la primera de Agosto, ambas del año 2012 dos mil doce.-----

6.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que se le expidió al actor el día 1º primero de Agosto del año 2012 dos mil doce.-----

7.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo de la Institución Bancaria denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.,**

misma que se encuentra glosada de foja 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta. -----

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Establecido lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

De una interpretación armónica de lo asentado por el disidente, tenemos que el mismo peticona ser reinstalado en el puesto de Director de Cultura del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ya que señala haber sido despedido el día 1º primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, en el área de entrada y salida de la fuente de trabajo, esto por conducto del C. ***** , en su carácter de Director de Desarrollo Social, quien le dijo que estaba despedido por que ya no eran necesarios sus servicios, ello por órdenes del C. *****; así mismo reclama le sea otorgado nombramiento definitivo en la plaza de Director de Cultura, que de forma ininterrumpida prestó a partir del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez hasta el día en que fue despedido injustificadamente, subsistiendo a la fecha la materia que dio origen a su nombramiento, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Por su parte el Ayuntamiento demandado refiere que resulta improcedente la reinstalación petitionada por el accionante, ya que éste nunca fue despedido, ya que lo cierto es que éste fue nombrado por tiempo determinado, siendo su nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado, que concluyó su vigencia el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha que concluyó la administración que lo nombró, por lo que simple y sencillamente de acuerdo a lo que dispone la fracción IV del artículo 16, así como fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, venció el término para el cual fue nombrado; razones anteriores por las cuales de igual forma no procede el otorgamiento de nombramiento definitivo, aunado a lo anterior por que el artículo 39 de la

Ley Federal del Trabajo, no es el aplicable al caso concreto.-----

Planteada así la litis, éste Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Director de Cultura; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, éste Tribunal abordará el estudio de la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término del último nombramiento que le fue expedido. -----

Bajo ese contexto, deberá de establecerse en primer término las características de la relación laboral, y al haberse alegado por la demandada que ésta era bajo el amparo de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, es al ente demandado a quien corresponde justificar su afirmación, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, se realiza un análisis del material probatorio aportado por la patronal, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, del cual se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio***** , desahogada en audiencia del día 28 veintiocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 111 ciento once y 112 ciento doce), medio de convicción que le rinde beneficio al oferente, toda vez que el accionante reconoce expresamente el contenido del nombramiento que exhibió el ente demandado bajo documental número 6, así como que éste fue el que finalmente rigió la relación laboral, con una vigencia del 1º primero de Agosto del 2012 dos mil doce al 30 treinta de Septiembre de ese año, y que laboró para la demandada hasta esta última data mencionada.-----

Visto el contenido de las **DOCUMENTALES**, consistentes en los recibos de nómina, correspondientes a la primera quincena de Abril y primer quincena de Diciembre, amabas del año 2011 dos mil once, así como la primera de Marzo, segunda de Julio y primera de Agosto, estas últimas del 2012 dos mil, recibo de nómina de fecha 13 trece de Diciembre del año 2011 dos mil once y Póliza del cheque número 0012410; si bien es cierto todas ellas logran adquirir un valor probatorio pleno, pues como se advierte de la comparecencia que se celebró el 15 quince de Julio del 2014 dos mil catorce (foja 170 ciento setenta), se le tuvo actor por ratificados todos esos documentos, sin embargo, su contenido únicamente ampara el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, no así la naturaleza del nombramiento del actor. Misma suerte corre la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la Institución Bancaria denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.-**

Como elemento medular, tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en el nombramiento que se le expidió al actor el día 1º primero de Agosto del año 2012 dos mil doce, en el cargo de Director de Cultura del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, con una vigencia de esa data al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, siendo éste documento el que regía la relación laboral a últimas fechas, tal y como lo reconoció el propio actor al plantearle el correspondiente pliego de posiciones, y de donde se desprende como elementos de ella que fue bajo la característica de **SUPERNUMERARIO**; documento que merece valor probatorio pleno, pues se reitera, su contenido fue reconocido expresamente por el disidente.-

Así las cosas, el documento en estudio satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes a la fecha en que surgió a la vida la relación laboral entre los contendientes), que establecen lo siguiente: -----

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- *Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.*

VI.- *Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, también es de favorecerle al ente público, ello ante el reconocimiento expreso que vierte el accionante al suscribir su escrito inicial de demanda, ya que en su punto número 1 de hechos establece que fue contratado de manera escrita y por tiempo determinado.-----

Ahora, ante la obligación que tiene ésta autoridad de apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, tenemos que del caudal probatorio aportadas por el actor, ninguna de ellas logra desvirtuar el alcance demostrativo del nombramiento temporal que exhibe la demanda, pues las mismas únicamente arrojan los siguientes elementos: ---

En cuanto a las **CONFESIONALES** que se desahogaron a cargo del **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, (foja 178 ciento setenta y ocho a la 183 ciento ochenta y tres), **SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, (fojas 151 ciento cincuenta y una y 152 ciento cincuenta y dos) y **TESORERO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, (foja 102 ciento dos); no le arrojan ningún beneficio al oferente, ya que no reconocieron ningún hecho que pueda perjudicarle a su representada.-----

Ahora, al actor se le tuvo por perdido el derecho a desahogar las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, (fojas 170 ciento setenta y 171 ciento setenta y una).-----

2.-CONFESIONAL a cargo de ***** (fojas 166 ciento sesenta y seis y 167 ciento sesenta y siete). -----

3.-CONFESIONAL a cargo de*****, (fojas 166 ciento sesenta y seis y 167 ciento sesenta y siete). -----

7.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, (foja 149 ciento cuarenta y nueve).-----

Respecto de la **INSPECCIÓN OCULAR** que ofreció, desahogada mediante diligencia de fecha 04 cuatro de Diciembre del año 2013 dos mil trece (fojas 113 ciento trece a la 116 ciento dieciséis), debe decirse que los únicos puntos a inspeccionar que pudieran acarrear consecuencias legales respecto del estudio que se realiza en estos momentos, son los siguientes (foja 79 setenta y nueve): -----

(Sic)“1.-Que es cierto que el hoy actor*****, ingreso a prestar sus servicios en fecha 01 del mes de Enero de 2010.

2.-Que es cierto que el hoy actor*****, a últimas fechas venía laborando en el puesto de Director de Cultura.

Ambos aspectos fueron reconocidos por la demandada al contestar la demanda, por lo que no resultan controvertidos, empero, con el nombramiento exhibido por la patronal, concatenada con la confesión del trabajador, se justificó que dicho cargo lo desempeñó bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le rinden beneficio al trabajador, pues de las constancias que integran el juicio, ya se expuso que contrario a beneficiarle le perjudican, precisamente el nombramiento presentado por la demandada, y la confesional que se desahogó a su cargo, aunado a ello, al comparecer a éste Tribunal a petitionar el otorgamiento de nombramiento definitivo, hace presumir que efectivamente mientras laboró para la dependencia, se desempeñó bajo circunstancias diversas a las pretendidas.-----

Así, debe concluirse que la relación laboral que unía a la partes era bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se dijo, por la legislación correspondiente; por lo que ahora deberá de dirimirse si procede el otorgamiento del nombramiento definitivo al C. *****, como Director de Cultura del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.-----

En esa tesitura, tenemos que el actor sustenta su acción en el contenido del artículo 39 de la ley Federal del Trabajo, mismo que dispone lo siguiente: -----

Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Ante ello, tal como lo plantea la demandada, dicho dispositivo legal no puede aplicarse de manera supletoria a la Ley de la materia, ya que ésta no es una figura que se encuentre contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es de entenderse que esta autoridad no puede ir más allá de las atribuciones conferidas en la Ley Burocrática Estatal, ello no obstante que en su caso el actor hubiese justificado

que efectivamente subsistiera la materia del trabajo para el cual fue contratado.-----

Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Tesis: III.1o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 181412; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; Tomo XIX, Mayo de 2004; Pag. 1683 Jurisprudencia (Laboral).

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

Ahora, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la forma de que un trabajador supernumerario pueda adquirir la definitividad en su empleo, se encuentra estrictamente regulada por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente en la fecha en que se desarrolló la relación laboral), que dispone: -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

...

Bajo ese contexto, éste Tribunal advierte que el C. ***** , no reúne las condiciones necesarias para ser acreedor al otorgamiento de la definitividad en su empleo, esto es, adquirir estabilidad y permanencia en la plaza que venía ocupando como Director de Cultura, ya que al no existir controversia respecto de que ingresó a laborar el día 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez, a la data en que se interrumpió la relación laboral, únicamente había prestado sus servicios por el lapso de 02 dos años y 09 nueve meses, por lo tanto, el promovente no logra acumular una antigüedad por más de tres años y medio en el puesto que solicita le se otorgado su nombramiento definitivo.-----

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto que le actor carece de derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo que pretende; consecuentemente, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del otorgamiento de nombramiento definitivo a favor del actor***** , en el puesto de Director de Cultura. -----

A la postre de lo antes expuesto, se estima que ha quedado suficiente y satisfactoriamente acreditado el

débito procesal que según lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal, esto es, que la relación laboral existente en el cargo de Director de Cultura que desempeñaba el actor para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se rigió a través de nombramiento con temporalidad determinada, feneciendo su vigencia el día 30 treinta de Septiembre del año 2012. Bajo ese tenor, al haberse celebrado por los ahora contendientes un nombramiento, para la prestación temporal de servicios personales, con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, del día 1º primero de Agosto al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, periodicidad y condición acreditada en autos, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: “Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: ... III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado como servidor. Así pues, al ponerse de manifiesto por la Entidad la causa que puso fin al vínculo de trabajo, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal, actuó con apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: “Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: ... IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.” Siendo así que para éste Tribunal no pasa inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes, misma que llegó a término el último día del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce, por tanto, no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la litis. Cobran aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: - - - - -

y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43.
Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo anterior lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de REINSTALAR al **C. *******, en el puesto de Director de Cultura, así como por ser accesorias de la principal, de que le cubra salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ellas a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

VI.-En otro aspecto, peticiona el actor el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por todo el tiempo laborado.-----

La demandada contestó que dichas prestaciones fueron concedidas y pagadas en su oportunidad al trabajador, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, mismo que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes. Así mismo opuso a éste reclamo la excepción de prescripción en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda.-----

Bajo esos parámetros, deberá de estudiarse en primer lugar la excepción de prescripción que opone la

demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, atendiendo a que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laborado, siendo que su fecha de ingreso lo es el 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez, pero presenta su demanda hasta el día 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, solo es procedente analizar su procedencia a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 29 veintinueve de Noviembre del 2011 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito a partir del 1º primero de Enero del 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de Noviembre del 2011 dos mil once, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Delimitado lo anterior y de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tenemos que corresponde a la demandada la carga de la prueba para efecto de que justifique que cubrió al actor los conceptos reclamados por el periodo comprendido del 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once, al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce en que llegó a su fin la relación laboral.-----

Por lo anterior, se procede a realizar un nuevo análisis del material probatorio aportado por la patronal, en

términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio***** , desahogada en audiencia del día 28 veintiocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 111 ciento once y 112 ciento doce), le rinde benefició únicamente en cuanto a que el accionante reconoció que si se le otorgó su periodo vacacional primavera-verano 2012, que se le cubrió la prima vacacional que generó en la anualidad 2011 dos mil once, así como la generada por el periodo vacacional primavera-verano 2012, también que se le pago el aguinaldo del año 2011 dos mil once.----

Vista la **DOCUMENTAL** consistente en 03 tres recibos de nómina, correspondientes a la primera quincena de Abril y primer quincena de Diciembre, amabas del año 2011 dos mil once, así como la primera de Marzo del 2012 dos mil doce, se desprende que en cada una de ellas le fue cubierta al actor la cantidad de \$***** (*****) por concepto de prima vacacional.-----

Ahora, **en acatamiento a los lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 1099/2014**, se determina que con el contenido del recibo de nómina correspondiente al periodo comprendido del 1º primero al 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once, queda acreditado que si fue satisfecho al actor el concepto de vacaciones, correspondiente al segundo periodo de ese año, que corresponde del 1º primero de julio al primero de diciembre, puesto que del mismo se desprende el pago de salario y de la prima vacacional correspondiente a ese periodo.-----

Con la **DOCUMENTAL** consistente en el recibo de nómina de fecha 13 trece de Diciembre del año 2011 dos

mil once, se corrobora que el actor recibió la cantidad de \$***** (*****) por concepto de Aguinaldo en la anualidad 2011 dos mil once.-----

De la **DOCUMENTAL** consistente en la Póliza número 0012410, se desprende que el actor recibió un cheque con valor de \$***** (*****), por concepto de anticipo de Aguinaldo 2012 dos mil doce.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en 02 dos recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de Julio, así como la primera de Agosto, ambas del año 2012 dos mil doce, únicamente amparan el concepto sueldo, por la cantidad de \$***** (*****) de forma quincenal.-----

Respecto de la **DOCUMENTAL** consistente en el nombramiento que se le expidió al actor el día 1° primero de Agosto del año 2012 dos mil doce, este no aporta dato alguno que guarde relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Visto el contenido de la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la Institución Bancaria denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. Institución de Banca Múltiple**, misma que se encuentra glosada de foja 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta, y del que agregó copia de los estados de cuenta del trabajador actor, se advierte que su contenido no crea certidumbre a éste órgano jurisdiccional, ya que no se desprende una descripción específica de quien efectuó los depósitos que ahí se establecen, tampoco por que concepto.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que de autos no se desprende constancia ni

presunción diversa a las ya expuestas, que logren rendirle algún beneficio al ente público.-----

Concatenado el resultado de los anteriores medios de convicción, se concluye lo siguiente: -----

1.-En cuanto a las vacaciones, tenemos que según lo dispone el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor tenía derecho a cuando menos dos periodos anuales de vacaciones de 10 diez días laborales cada uno; ahora, de ésta prestación, como ya se dijo, le rinde beneficio la confesional a cargo del disidente, y del año 2011 dos mil once, ya que reconoció haber disfrutado de su primer periodo vacacional que fue el de Primavera-Verano que ampara los primeros 06 seis meses del año, así mismo, el recibo de nómina correspondiente a la primer quincena de diciembre del 2011 dos mil once, que ampara los siguientes 06 seis meses. -----

Respecto del año 2012 dos mil doce, también reconoció haber disfrutado de su primer periodo vacacional Primavera-Verano (primeros 06 seis meses del año), no así el de Otoño- Invierno, por lo que si la relación laboral culminó hasta el día 30 treinta de Septiembre de ese año, aún se le adeuda lo que generó del 1º primero de Julio a esa data.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al promovente lo que proporcionalmente le corresponda por concepto de vacaciones, generadas del 1º primero de Julio al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce.-----

2.-Según lo dispone el artículo 41 de la Ley de la materia, se debe de cubrir la cantidad equivalente a un 25 % sobre el total de los días correspondientes a vacaciones

por concepto de prima vacacional. Así, del año 2011 dos mil once, el actor reconoció que si se le cubrió ese concepto por los 02 dos periodos anuales de vacaciones, lo que se corroboró con los correspondientes recibos de nómina, donde se advierte que se le cubrió la cantidad de \$***** (*****) por cada uno de ellos.-----

De igual forma reconoció que se le cubrió la prima vacacional que generó por el primer periodo vacacional del año 2012 dos mil doce, corroborándose que le cubrió la cantidad de \$***** (*****) en primer quincena de Marzo, por ese concepto; sin embargo no presenta ningún medio de convicción que justifique haberle cubierto la prima vacacional que generó del 1º primero de Julio al 30 treinta de Septiembre.-----

Bajo ese contexto, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que proporcionalmente generó por concepto de prima vacacional en el periodo comprendido del 1º primero de Julio al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce.-----

3.-Respecto del aguinaldo, el actor reconoció que si le fue cubierto el que generó en el año 2011 dos mil once, corroborándose lo anterior con el recibo de nómina que acusó el 13 trece de Diciembre de ese año.-----

Del año 2012 dos mil doce, el actor negó que se le hubiese cubierto cantidad alguna, empero, la demandada presentó el original de póliza y copia al carbón del cheque número 0012410, a nombre del C. *****, valioso por la cantidad de \$***** (*****), y de donde se desprende una firma de recibido y que esa cantidad era por concepto de anticipo de Aguinaldo 2012 dos mil doce; ahora, como ya se expuso, se le tuvo al operario por ratificado la firma y contenido de éste documento, así mismo, ni de sus manifestaciones ni de las pruebas que allegó al juicio, se advierte que dicho

documento nominativo no se hubiese podido cobrar, por lo que se presume que el actor si se vio beneficiado con esa cantidad.-----

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, anualmente corresponde 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, por lo que para efecto de determinar la cantidad que en forma proporcional le correspondía al actor por el periodo del 1º primero de Enero al 30 treinta de Septiembre, deberá de establecerse cuál era el salario que percibía el actor por la prestación de sus servicios, pues al respecto existe controversia.-----

En ese orden de ideas, tenemos que el operario estableció que le fue asignado un salario mensual por la cantidad de \$***** (*****|lo que la demandada negó, señalando que el mismo ascendía a la cantidad de \$***** (*****) quincenales, es decir \$***** (*****) mensuales; así, conforme lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público la carga de la prueba para justificar su afirmación, y una vez que se hace un análisis de los medios de convicción que ofertó, tenemos que la misma satisface ese débito probatorio, ello con los recibos de nómina de la segunda quincena de Julio y primera de Agosto, ambas del año 2012 dos mil doce, tal como lo reconoció el actor al formularle el pliego de posiciones a su cargo.-----

Así, de conformidad a lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se divide el salario mensual de \$***** (*****) entre 30 treinta, nos resulta un salario diario por la cantidad de \$***** (*****).-----

Dilucidado lo anterior, deberá de dividirse los 50 días anuales de aguinaldo entre 12 doce meses del año, y

es igual a 4.16 cuatro punto dieciséis días por mes, lo que se multiplica por los 09 nueve meses que se generaron de Enero a Septiembre, resultándonos 37.44 treinta y siete punto cuarenta y cuatro días, que multiplicados por el salario diarios de \$***** (*****), nos da un total de \$***** (*****), por lo que si se le cubrió la cantidad de \$***** (*****), únicamente se le adeuda el monto de \$***** (*****).-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor la cantidad de \$***** (*****), que aún le adeuda por concepto de aguinaldo 2012 dos mil doce.-----

VII.-Reclama el actor el pago de Bono por el Día del Servidor Público que era entregado en el mes de Septiembre de cada año, equivalente a una quincena de salario, petición que vierte por todo el tiempo laborado así como durante la tramitación del presente juicio.-----

La demandada contestó que resulta improcedente el pago de Bono del Día del Servidor Público, ya que éste no está contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que pueda ser aplicada de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo.---

Así las cosas, como bien lo señala la demandada, la prestación reclamada no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que los que hoy resolvemos consideramos que la misma resulta extralegal, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte actora, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose del mismo lo siguiente: -----

En cuanto a las **CONFESIONALES** que se desahogaron a cargo del **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, (foja 178 ciento setenta y ocho a la 183 ciento ochenta y tres), **SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, (fojas 151 ciento cincuenta y una y 152 ciento cincuenta y dos) y **TESORERO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, (foja 102 ciento dos); no le arrojan ningún beneficio al oferente, ya que los absolventes de ninguna forma reconocen el derecho del actor para reclamar Bono por el Día del Servidor Público.-----

Ahora, al actor se le tuvo por perdido el derecho a desahogar las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, (fojas 170 ciento setenta y 171 ciento setenta y una).-----

2.-CONFESIONAL a cargo de ***** (fojas 166 ciento sesenta y seis y 167 ciento sesenta y siete). -----

3.-CONFESIONAL a cargo de ***** (fojas 166 ciento sesenta y seis y 167 ciento sesenta y siete). -----

7.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, (foja 149 ciento cuarenta y nueve).-----

Respecto de la **INSPECCIÓN OCULAR** que ofreció, desahogada mediante diligencia de fecha 04 cuatro de Diciembre del año 2013 dos mil trece (fojas 113 ciento trece a la 116 ciento dieciséis), tampoco le arroja beneficio, ya que los puntos a inspeccionar (foja 79 setenta y nueve), solicitados por el propio disidente, no guardan ninguna relación con la prestación que se estudia en éste momento.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se advierte de autos ningún elemento que justifique o haga presumir la procedencia de la acción que ejercita el promovente.-----

Por lo anterior, lo que procede es **ABSOLVER** a la demandada de pagar al actor el Bono por el Día del Servidor Público que peticiona.-----

VIII.-De igual forma demanda el actor el pago de Prima Dominical, en virtud de que trabajaba los días domingo de cada semana, ello durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo.-----

La demandada contestó que ésta resulta improcedente, toda vez que el horario de labores en el que se desempeñaba habitualmente era el de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, además de que los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y decreto presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley del a materia.-----

Ante dichos planteamientos, debe decirse en primer lugar, que éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción, ello con independencia de las excepciones opuestas, de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **de las** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, si bien es cierto el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo establece que se procurará que el día de descanso semanal sea en domingo, y que quien preste sus servicios en ese día tendrá derecho al pago de una prima adicional de un 25%, dicha disposición no la contempla la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.--

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: -----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, ante la improcedencia de su acción, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO** demandado de pagar al actor la prima dominical pretendida.-----

IX.-Peticiona el actor el pago salarios devengados correspondientes a los días del 15 quince de Agosto al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, mismo que laboró y no le fueron cubiertos.-----

La demandada contestó que con toda oportunidad le cubrió el salario de cada una de las quincenas del mes de Agosto y Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Ante tal controversia, de conformidad a lo que dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada el débito probatorio, esto es, deberá de justificar que cubrió al actor su salario en el periodo reclamado, por lo que analizados sus medios de convicción, de advierte que dicha carga queda satisfecha con la **CONFESIONAL** a cargo del propio actor, desahogada en audiencia del día 28 veintiocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 111 ciento once y 112 ciento doce), ya que al plantearle las posiciones enmarcadas como quincuagésima primera quincuagésima segunda y quincuagésima tercera, contestó lo siguiente:-----

"QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago del salario que le correspondió por el periodo del 01 al 15 de Agosto del año 2012 (Mostrarle al absolvente el documento que contiene el recibo de nómina que fue ofertado por la demandada como prueba documental 5).-**CONTESTÓ.-SI ES CIERTO.**

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago del salario que le correspondió por el periodo del 16 al 31 de Agosto del año 2012, el cual fue debidamente dispersado el día 14 de Septiembre del año 2012 a la cuenta vía banco que se le asignó para tal efecto.- **CONTESTÓ.-SI ES CIERTO.**

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago del salario que le correspondió por el periodo del 01 al 30 de Septiembre del año 2012, el cual fue debidamente dispersado el día 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 a la cuenta vía banco que se le asignó para tal efecto.- **CONTESTÓ.-SI ES CIERTO.**

En esa tesitura, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor salarios devengados por el periodo comprendido del 15 quince de Agosto al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

X.-Reclama el actor por el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a razón del porcentaje del salario diario que venía percibiendo y que la demandada debió de haber aportado su favor durante la vigencia de la relación laboral.-----

El ente público contestó al respecto que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de esas cuotas, en razón de que tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, resulta improcedente por disposición expresa de Ley, en los términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (vigente a partir del 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve):- -

Artículo 33.-*Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra*

determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Bajo ese contexto, al reclamar el accionante el pago aportaciones a dicho Instituto, se colige inconcusamente que el disidente encuadra en lo previsto por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, el mismo queda excluido de sus beneficios; por lo tanto **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor del juicio, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral.-----

XI.-También pretende el actor el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, del salario diario que venía percibiendo y que la demandada debió aportar su favor.-----

La demandada contestó que el actor carece de acción y derecho para reclamar estas aportaciones, ya que es de explorado derecho que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las dependencias públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que esa dependencia siempre cumplió con sus obligaciones de seguridad social, garantizándole al promovente los servicios médicos que otorga el IMSS hasta el último día en que prestó sus servicios.-----

Ante ello, debe traerse a la luz el contenido del artículo 56 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:...*

XI. *Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social...*

Así, como bien lo opone el ente demandado, el precepto legal invocado en ningún momento le obliga a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores consistente en los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de éste concepto. -----

XII.- Peticiona el trabajador la devolución y entrega de 03 tres documentos denominados pagarés, mismos que dice firmó en blanco a favor de la demandada como garantía, en virtud de que le fue entregada la cantidad de \$***** (*****) por concepto de viáticos que el Ayuntamiento le proporcionaba, ya que por necesidad de sus labores en diversas ocasiones tuvo que atender asuntos en otras entidades, y de dichos documentos en su oportunidad se justificaron los gastos respectivos, pero de manera dolosa la demanda no le hizo entrega de los mismos.-----

La demandada contestó que el actor jamás firmó pagarés en blanco, ya que lo cierto es que en cuanto se le entregaba alguna cantidad en dinero para cubrir diversas necesidades propias de las funciones desempeñadas, se le daba a firmar un pagaré como garantía, el cual le era devuelto una vez que hubiese

justificado con facturas los diversos gastos que hubiere realizado; recalcando el ente público que al promovente se le entregaron diversas cantidades en dinero por concepto de préstamo personal, anticipo de aguinaldo, así como para cubrir diversos gastos derivados de las propias labores que desempeñaba, gastos que se encuentran pendientes por comprobar, por lo tanto no es factible su devolución, ya que actualmente mantiene un adeudo con la dependencia por la cantidad de \$***** (*****).-----

De los anteriores argumentos se desprenden las siguientes premisas: -----

- 1.-**El reconocimiento de ambas partes respecto de que al actor se le entregaban cantidades liquidadas en dinero para efecto de cubrir gastos por concepto de viáticos, erogados por las funciones propias del actor.
- 2.-**Que como garantía de las cantidades entregadas, el actor firmaba un pagaré.
- 3.-**Que era obligación del trabajador comprobar ante la dependencia pública que las cantidades entregadas efectivamente fueron destinadas a cubrir gastos por concepto de viáticos, erogados por sus funciones como Director de Cultura.

Ahora, la controversia a dilucidar no es de las que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, impone el débito probatorio a la patronal equiparada, por lo que de acuerdo al principio general del derecho que reza “*el que afirma está obligado a probar*”, deberían de imponerse dos cargas probatorias, la primera para que el actor acredite que efectivamente justificó ante el ente público, que el dinero fue destinado para los fines que se le

entregó, y una vez hecho ello imponerle la carga de la prueba a la demandada para que justifique la devolución de los documentos mercantiles materia de la garantía.----

Empero a lo anterior, éste órgano jurisdiccional considera que no se cuenta con los elementos idóneos y suficientes para en su caso emitir una condena, pues si bien es cierto ambas partes relatan la existencia de diversos pagarés, ninguna de ellas describe los datos de los mismos, aunado a que el actor al poner en ejercicio su acción únicamente refiere haber firmado esos documentos en blanco, que amparaban la cantidad de \$***** (*****), sin embargo no relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron suscritos, para así poder identificarlos plenamente, esto es, como mínimo se debió establecer la data en que se suscribieron.-----

Por lo anterior lo que procede es **ABSOLVER** a la demandada de la devolución al actor de los documentos que peticiona y que describe como 03 tres pagarés que firmó en blanco, valiosos por la cantidad de \$***** (*****).-----

XII.-Finalmente tenemos que el actor pretende el pago de tiempo extraordinario, consistente en 02 dos horas extras por todo el tiempo laborado, ya que plantea que por el lapso comprendido del 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once al 29 veintinueve de Septiembre del año 2012 dos mil doce, comenzaba a prestar sus servicios a las 09:00 nueve y horas y culminaba hasta las 19:00 diecinueve horas, esto de lunes a domingo.-----

La demandada contestó que el actor jamás laboró tiempo extraordinario, pues a pesar de que en los nombramiento que por tiempo determinado se llegaron otorgar al actor se estableció expresamente una jornada laboral de 40 cuarenta horas a la semana, únicamente

laboraba 30 treinta con un horario de 09:00 nueve a 15:00 quince horas. Así mismo, estableció que las horas extras pretendidas devienen inverosímiles, toda vez que el accionante refiere haber laborado 10 diez horas diarias de lunes a domingo, ya que bajo tales consideraciones queda claro la imposibilidad que el demandante hubiese laborado el supuesto tiempo extra y jornada alegada, ya que se fundamentan en cuestiones contrarias a la naturaleza humana.-----

Ante las defensas opuestas por el ente público, se determina por éste órgano jurisdiccional que el pago de tiempo extraordinario reclamado por el disidente resulta IMPROCEDENTE, esto es así, ya que se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, ello en razón de que el actor dice laboró por un periodo de más de 03 tres año continuos, todos los días de la semana, es decir de Lunes a Domingo de las 09:00 nueve a las 19:00 diecinueve horas, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal, sin descansar cuando menos uno.-----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor las horas extras que reclama por el periodo comprendido del 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once al 29 veintinueve de Septiembre del año 2012 dos mil doce, de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan: - - - - -

Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Registro No. 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver

sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

XIII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$***** (*****) **MENSUALES**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, demostró en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del otorgamiento de nombramiento definitivo a favor del actor ***** , en el puesto de Director de Cultura.-----

TERCERA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de REINSTALAR al C. ***** , en el puesto de Director de Cultura, así como por ser accesorias de la principal, de que le cubra salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ellas a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

CUARTA.-De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor las siguientes prestaciones: Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de Noviembre del 2011 dos mil once; vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce; Bono por el Día del Servidor público durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio; salarios devengados por el periodo comprendido del 15 quince de Agosto al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce; cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del seguro Social, durante la vigencia de la relación laboral, de la devolución al actor de los documentos que peticona y que describe como 03 tres pagarés que firmó en blanco, valiosos por la cantidad de \$***** (*****), así como de las horas extras que reclama por el periodo comprendido del 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once al 29 veintinueve de Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

QUINTA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, que pague al promovente los siguientes conceptos: **vacaciones** generadas del 1º primero de Julio al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; **prima vacacional** por el periodo comprendido del 1º primero de Julio al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; la cantidad de \$***** (*****), que aún le adeuda por concepto de **aguinaldo** 2012 dos mil doce.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-